REF.: APRUEBA CONDICIONES GENERALES
DE UN SEGURO DE VIDA Y PROTEC
CION FAMILIAR

CIRCULAR Nº 454

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Noviembre 19 de 1984.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° letra e), del D.F.L. N° 251 de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las condiciones generales del seguro de vida y protección familiar, que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

ERNANDO ALVARADO ELISSETCHE SUPERINTENDENTE

Mounine

La circular N° 453 fue enviada a todas las entidades de seguros del 1° grupo.

CONDICIONES GENERALES

I. DEFINICION DEL PLAN EN QUE HA SIDO CONTRATADO EL SEGURO :

SEGURO DE VIDA Y PROTECCION FAMILIAR :

Artículo 1º: En virtud de este plan de seguro de vida, el capital asegurado se pagará al o a los beneficiarios inmedia tamente después de ocurrido, acreditado y comprobado el siniestro del riesgo cubierto, indicado en el Cuadro de Condiciones y Características.

Las primas son pagaderas hasta la muerte del contratante, fecha en la cual se dará por terminado el contrato de seguro.

Riesgos amparados por este Plan

- La muerte del asegurado contratante, cancelándose el 100% del capital base asegurado, al o a los beneficiarios desig nados.
- La muerte del cónyuge, conviviente o hijos indicados en la póliza, cancelándose el 100% del capital base asegurado.
- La muerte de los padres del contratante indicados en la póliza, cancelándose el 25% del capital base asegurado.
- 4. La invalidez permanente, total o parcial, provocada por un accidente durante la vigencia de la póliza, de cualquier integrante de ella, cancelándose hasta el 100% del capital asegurado.

En caso de pagarse indemnizaciones parciales, al completar se el 100% del capital asegurado, el afectado será automáticamente eliminado del seguro.

- 5. En caso de muerte accidental de un asegurado integrante de la póliza, excluído el contratante, se cancelará el doble de la indemnización pactada.
- En caso de fallecimiento de cualquier integrante de la póliza, se cancelará además, una cuota mortuoria de U.S.R.
 2.000.- por cada uno.

Definiciones

a) Capital Base

Se entiende como tal el número de U.S.R. contratadas por el asegurado principal.

b) Accidente:

Es todo suceso imprevisto y fortuito causado por medios externos.

c) Muerte Accidental :

Es aquella que ocurre como consecuencia de un acciden te y a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a él. No se cancela cuando el asegurado ha hecho uso de un beneficio de invalidez amparado por esta pó liza.

d) Invalidez Permanente total por accidente :

Es aquélla que impide en forma total e irreversible que el individuo pueda valerse por sí mismo, siempre que sea consecuencia de lesiones sufridas en un accidente y se manifieste a más tardar dentro de los noventa días siguientes a tal hecho.

e) Invalidez permanente parcial por accidente :

Es aquélla que no imposibilita en forma total al individuo para valerse por si mismo. Corresponde a algunas de las lesiones que se indican más adelante, siem pre que sean consecuencia de un accidente y se manifiesten dentro de los noventa días de ocurrido éste. En estos casos la compañía indemnizará al contratante los siguientes porcentajes del capital asegurado por las lesiones que se indican:

- 100% en caso de pérdida total de : los dos ojos las dos manos los dos pies ambos miembros superiores ambos miembros inferiores
- 50% en caso de :
 sordera total de ambos oidos
 pérdida de :

una mano un pie un brazo una pierna

- 30% en caso de pérdida de : un ojo
- 20% en caso de pérdida de : un pulgar
- 10% en caso de pérdida de : cualquier otro dedo de la mano.

Se entiende por pérdida de un ojo, la incapacidad funcional de él causada por un accidente.

De las Edades :

1. Del contratante :

La edad de ingreso no podrá ser superior a los 55 años. Si ésta resultare ser superior al máximo, se rescindirá el con trato y se procederá a la devolución de las primas pagadas.

2. Del cónyuge o conviviente y de los padres :

La edad de ingreso no podrá ser superior a los 55 años. En caso de comprobarse lo contrario, la compañía quedará libe rada del compromiso contraído por este seguro, respecto de la persona cuya edad sea superior al máximo señalado.

3. De los hijos:

La edad de ingreso al seguro no podrá ser superior a los 21 años, permanenciendo en él hasta los 25 años de edad.

II. DEL CONTRATO:

Artículo 2º: Toda declaración falsa o errónea y reticencias del contratante en la declaración de las características del riesgo o de cualquiera de las circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al contratante, o a sus herederos, el valor de las primas percibidas, sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza, estimándose desde ya estos en la primera prima anual y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

Artículo 3° : Se podrá incorporar a este plan de seguro al cónyuge o conviviente del contratante, al padre, madre e hijos del contratante en cualquier momento, estando en vigencia la póliza y cumpliendo con todos los requisitos de asegurabilidad.

III. LIBERALIDAD DE CONDICIONES

Artículo 4° : Esta póliza no impone al contratante restricciones en cuanto a la residencia, profesión, oficio, cargo o actividades en general, salvo lo dispuesto en el artículo 5° , a menos que el fallecimiento ocurra por :

- Alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio.

No obstante, la compañía pagará el capital asegurado, si el suicidio de alguna de las personas cubiertas, ocurre de<u>s</u> pués de dos años de vigencia de esta póliza.

- La participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella, en guerra ci vil dentro o fuera de Chile, o en motin, sedición o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del territorio nacional, siempre que el asegurado tenga participación acti va.

Artículo 5° : El asegurador, previo pago de la prima adicional que corresponda, podrá cubrir el riesgo de muerte del asegurado, cuando éste último tenga al momento de contratar el se quro una ocupación calificada como peligrosa.

IV. DEL REAJUSTE DE VALORES :

Artículo 6º: El capital asegurado de esta póliza se establecerá en UNIDADES DE SEGUROS REAJUSTABLES, en adelante llamada U.S.R. El valor de la U.S.R. será reajustado de acuerdo con las normas y prescripciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, en concordancia con la variación del I.P.C.

En consecuencia, el capital asegurado por esta póliza expresado en pesos, será la cantidad que resulte de multiplicar el número de U.S.R. contratadas por este seguro de acuerdo con el Cuadro de Condiciones y Características por el valor que tenga la U.S.R. a la fecha en que se haga exigible el pago del capital asegurado.

Artículo 7° : Las Reservas Matemáticas y de Eventualidades de este seguro deberán ser invertidas en la forma prescrita en el D.F.L. N° 251, de 1931.

Artículo 8º: Si en el futuro sufrieren alteraciones las bases técnicas aplicadas para este seguro, especialmente las que dicen relación con las condiciones de reajustabilidad de los valores en que deben invertirse las reservas, con el interés que produzcan dichas inversiones y con las fechas de reajuste siempre que la Superintendencia de Valores y Seguros prescribiere modificaciones que sean consecuencia de tales cambios, queda desde ya convenido y aceptado por las partes que, a contar desde la fecha en que la Superintendencia disponga dichas modificaciones, se reajusten en adelante el capital asegurado y las primas, en mayor o menor proporción que la que resulte de aplicar las normas contenidas en este párrafo.

V. DEL PAGO DE LAS PRIMAS :

Artículo 9° : La responsabilidad que el asegurador asume por el presente contrato, sólo comienza a la fecha de vigencia señalada en el Cuadro de Condiciones y Características, previo pago de la primera prima.

La presente póliza permanecerá vigente mientras sea pagada la prima estipulada y durante el tiempo que ella cubra.

Artículo 10^2 : Las primas de este seguro, según se convenga en tre las partes pueden ser pagadas por anualidades, semestralida des, trimestralidades o mensualidades.

El pago de las primas deberá hacerse en la oficina principal del asegurador o en otros lugares que éste designe.

El asegurador podrá aceptar que el contratante pague las primas de seguro por intermedio de las oficinas particulares, fiscales, semifiscales de administración autónoma o Municipalidades en que trabaje, pero en este caso, el contratante contrae la obliga-ción de cerciorarse personalmente que el descuento correspondien te a dicha prima se efectúe mensualmente en la liquidación de su sueldo o salario.

El asegurador no se hará responsable de cualquier omisión o falta de diligencia de las oficinas pagadoras al no efectuar estos descuentos y al no remitirlos al asegurador dentro del plazo de gracia para el pago de las primas, evitando los efectos de la caducidad del presente contrato de seguro.

Artículo 11º: Efectuando el pago de la primera prima inicial del seguro, se concederá un plazo de gracia de dos meses para el pago de las primas siguientes, cualquiera que haya sido la forma de pago convenida. Durante el plazo de gracia, la póliza permanecerá vigente. Si el siniestro ocurriere estando vigente el plazo de gracia, el total adeudado por concepto de primas, se deducirá del capital a pagar por el asegurador.

Si después de pagada la prima inicial no se pagare cualquiera de las primas siguientes, dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificanción o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza respecto de cualquier interesado en ella.

VI. DE LAS PRUEBAS DEL FALLECIMIENTO Y OTROS RIESGOS CUBIERTOS:

Artículo 12° : El fallecimiento del asegurado se acreditará con el respectivo Certificado de Defunción otorgado por el Registro Civil competente, sin perjuicio de los otros antecedentes que pueda requerir el asegurador.

Artículo 13º: La compañía tendrá el derecho de examinar y exigir, cuando lo estime necesario, cualquier antecedente mientras se encuentre pendiente una reclamación bajo esta póliza.

 Para solicitar el pago correspondiente a la invalidez per manente, sea total o parcial, deberá presentarse un infor me médico detallado con las características del accidente, lesiones sufridas, fecha del siniestro, tratamiento aplicado y secuelas invalidantes con indicación del grado y posibilidades de recuperación.

000460

En este caso, la compañía, además de requerir otros ante cedentes que estime necesario, resolverá sobre la indemnización que corresponda una vez que la invalidez sea ana lizada y calificada por el médico de la entidad aseguradora.

2. La doble indemnización por muerte accidental será pagada por la compañía, contra presentación de los antecedentes que indiquen el tipo de accidente, la fecha en que ocurrió y el parte policial correspondiente.

VII. DE LOS BENEFICIARIOS Y SU CAMBIO :

Artículo 14º: El contratante podrá instituír como beneficia rio a cualquier persona. A falta de beneficiarios designados o no existiendo éstos al momento del siniestro, el seguro se pagará a los herederos legales del causante indicados en el correspondiente auto de posesión efectiva.

Si designase dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son en partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, dando aviso al asegurador mediante carta certificada, enviando a éste la póliza para que realice la respectva anotacion.

Después de haberse efectuado dicha anotación, el cambio surtirá efecto desde la fecha en que el asegurado haya firmado la carta, aún cuando no estuviere vivo en el momento en que ella llegó a poder del asegurador.

No obstante lo anterior, el aviso no surtirá efecto alguno si al momento de ser recibido por el asegurador, este ya hubiere pagado el seguro.

El beneficiario de los riesgos amparados por esta póliza, distintos de la muerte del contratante, será el propio contratante.

VIII. DE LA REHABILITACION DE LA POLIZA :

Artículo 15º: En caso de caducar la presente póliza por falta de pago de primas, el contratante podrá, dentro del plazo de un año, solicitar su rehabilitación.

Para resolver sobre esta petición, el asegurador podrá exigir al contratante que acredite satisfactoriamente que el grupo asegurado reune las condiciones de salud y otras necesarias y que se paguen las primas adeudadas.

IX. DEL EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA :

Artículo 16° : En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a solicitud del contratante, presenta da en un formulario especial en uso del asegurador, emitirá un duplicado de la póliza. Todos los gastos que resulten por este concepto, serán de cargo del contratante.

X. ARBITRAJE

Artículo 17° : Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas al conocimiento de un árbitro arbitrador designado por las partes de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, deberá ser nombrado por la Justicia Ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en letra i) del Artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931.

XI. DOMICILIO: